



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD INDÍGENA DE FRANCISCO SERRATO, DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el cuatro de mayo, signado por: Jeremías Sánchez Parada, Rubén Delfino Sánchez Castañeda, Lidio Morales Reyes, Matilde Hernández Rodríguez, Faustino Ugalde Esquivel, Emigdio García Cortés en Calidad de Presidente, Secretario, Tesorero, Enlace, Contralor y Asesor del Consejo de Autogobierno Comunal de Francisco Serrato, Marcelino Núñez Morales del consejo de vigilancia y Víctor Hernández Martínez Jefe de Tenencia Propietario, quienes se ostentan como autoridades tradicionales de Francisco Serrato municipio de Zitácuaro, Michoacán, en lo concerniente, al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, solicitaron lo siguiente:

"... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que nos permitimos exponer los siguientes:

[...]

Primero. *Que se nos tenga por reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de las Comunidades Indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, en tanto autoridades tradicionales encargadas de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea Inter - Comunal de fecha 28 de abril de 2021 que se adjunta a la presente.*

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

Segundo. Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidades indígenas, conforme al criterio del número de habitantes y proporcionalidad de población calculada de acuerdo al último censo del INEGI del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal, de acuerdo al porcentaje de población que cada una de nuestras comunidades representa respecto de la población total del Municipio de Zitácuaro. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea Inter-Comunal de fecha 28 de abril de 2021 adjunta a la presente solicitud.

Tercero. En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En acatamiento a dicho dispositivo, dichas consultas previas, libres e informadas deberán ser organizadas en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dichas consultas deberán tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118 fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Cuarto. Solicitamos al H. Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo para la asignación del presupuesto directo a favor de las comunidades para omitir el proceso de consulta y de no ser posible coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que puedan realizarse las referidas consultas previas, libres e informadas. Lo anterior, en términos de lo mandatado en el art. 117 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Quinto. Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dichos procesos de consulta, el H. Ayuntamiento de Zitácuaro proceda a emitir las Actas de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás instituciones estatales



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

o federales necesarias para concretar las transferencias de los recursos referidos. Lo anterior en el entendido que la presentación conjunta de esta petición, no obsta para que se realicen consultas independientes y para que el Ayuntamiento proceda conforme la determinación tomada por cada una de las Asambleas Comunes, a emitir los Acuerdos de Cabildo necesarios para que cada comunidad administre de forma autónoma e independiente, su presupuesto de forma directa mediante sus propias autoridades.

Sexto. *Por lo que ve al Ayuntamiento de Zitácuaro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.*

Séptimo. *Por lo que ve al Instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en Aristeo mercado #949 colonia Nueva Chapultepec C. P. 58280. Morelia, Michoacán.*

Octavo. *Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Ángel Cabrera Silva, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente."*

CUARTO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo emitido el cinco de mayo por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-02C/2021, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

QUINTO. Oficio IEM-P-1345/2021. El diez de mayo la Presidencia de este Instituto emitió el oficio IEM-P-1345/2021, dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual se le requirió al Ayuntamiento para que manifestaran si realizarán en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con sello de recibido por parte del Ayuntamiento el mismo día de su emisión.

SEXTO. Respuesta del Ayuntamiento. El trece de mayo, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, atendió el requerimiento realizado por el Consejero



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

Presidente mediante oficio **0577/2021**, en el que realizó diversas manifestaciones las cuales serán analizadas en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."**, identificado con la clave IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes presentadas de Francisco Serrato, Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, todas del Ayuntamiento de Zitácuaro, la solicitud de La Cantera, perteneciente al Ayuntamiento de Tangamandapio y la de Ocumicho del Ayuntamiento de Charapan, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas descritas en el ANTECEDENTE SEGUNDO del presente Acuerdo y aquellas solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta."

CONSIDERANDO:



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que, la aplicación de este corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la propia Coordinación.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en, el ANTECEDENTE TERCERO, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Francisco Serrato, solicitaron a este Instituto, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegirse, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-P-1345/2021 de fecha diez de mayo, el Consejero Presidente giró oficio al Ayuntamiento de Zitácuaro a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.

QUINTO. Manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Zitácuaro. Por su parte, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante oficio 0577/2021 dio cumplimiento al oficio IEM-P-1345/2021 en el siguiente sentido:

“... al respecto me permito precisar lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo, se que este Ayuntamiento sí trabajará de manera conjunta para la realización de la consulta que le fue solicitada al Instituto Electoral de Michoacán; debiendo para ello observar que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y que se garantice la participación ciudadana de manera certera eficaz y transparente; solicitando además en términos de los establecido en el artículo 65 del ordenamiento legal antes mencionado, se capacite y asesore a servidores públicos de este ayuntamiento a efecto de expedir la convocatoria correspondiente, prepara y celebrar la consulta ciudadana que se solicita.

No obstante, lo anterior, se hace mención, que de un análisis que se hace a la documentación que se anexo al oficio IEM-P-1345/2021, y que se nos hizo llegar con la notificación que se nos practicó con fecha 12 de mayo del año en curso se desprende la ausencia de requisitos esenciales en la solicitud y documentación anexa, así como el propio oficio; entre otros lo siguiente:

1.- Conforme a lo exigido por el artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena que todo ciudadano que haga uso de los mecanismos de participación ciudadano deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;*
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,*
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.*

En el caso concreto que nos ocupa, de la solicitud presentada por diversas personas que se ostentan como autoridades de las comunidades indígenas e Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpintero, todos del municipio de Zitácuaro, no se desprende documento alguno que los acredite, que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción de las comunidades correspondientes; tampoco acreditan ser avecindados michoacanos con mínimo de un año, expedida por autoridad competente; por tanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Así mismo, en la notificación del oficio IEM-P-1345/2021, se omite por parte de este Instituto certificar si los solicitantes están inscritos en la lista nominal de electores, como lo establece el artículo 7 fracción I, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo; también omite certificar si este Instituto verifico la identidad y autenticidad de las firmas o huellas dactilares en su caso, de los ciudadanos que respaldan la solicitud, como así lo ordena el numeral 12 del ordenamiento legal en mención.

3. Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

En materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el adecuado desarrollo de los Instrumentos de participación ciudadana;
- II. Difundir la cultura de la democracia participativa;
- III. Promover la participación a la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y,
- IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le corresponda.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende como obligación de este Ayuntamiento el garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana y promover la participación de la ciudadanía de forma libre e informada; razón por la cual debo advertir a este Instituto, lo siguiente:

[...]

c) Por otra parte, en el acta "constitutiva" del Concejo de Autogobierno Indígena de La Comunidad de Francisco Serrato, se dice que asistieron 321 personas de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, según la lista de asistencia levantada; sin embargo el Notario menciona que el acta consta de 9 hojas, firmadas por los 18 otorgantes, lo que pudiera inferir que no se exhibió el acta "constitutiva" con las firmas de los asistentes, que son parte integral del acta en cita.

El capítulo Tercero cláusula novena, de los Estatutos del Concejo, se establece que el Concejo de Autogobierno comunal Indígena de Francisco Serrato, electo, durará en funciones cuatro años, los cuales contarán a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Al respecto, no mencionan la fecha en que se hizo tal publicación, para determinar la fecha en que entraron o entrarán en funciones, los concejeros electos.

Así mismo, en los Estatutos del CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE FRANCISCO SERRATO, no se asentó que los Estatutos hayan sido aprobados."

SEXTO. Metodología. Para abordar los temas a que hace referencia el oficio escrito del Ayuntamiento de Zitácuaro, se analizarán en primer momento, la legitimación de la comunidad de Francisco Serrato para solicitar la consulta previa, libre e informada, posteriormente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

SÉPTIMO. Legitimación de la comunidad de Francisco Serrato. Esta Comisión Electoral considera que la comunidad de Francisco Serrato, Michoacán sí tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, toda vez que la comunidad forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, tal como lo establece el artículo 116 de la Ley Orgánica³.

Para reforzar lo anterior, es preciso mencionar que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.⁴ En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

³ Véase en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

⁴ **Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

No se debe pasar por alto que, además del criterio de autoadscripción, se debe considerar la autoadscripción calificada, figura que implica la demostración mediante medios de prueba idóneos, los cuales establecen el vínculo de una persona con la comunidad indígena a la que pertenece, en el presente caso se puede constatar que los solicitantes brindan un servicio a la comunidad al ser integrantes del Consejo de Autogobierno y del Consejo de Vigilancia.

Estas consideraciones se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano sobre los derechos de las personas indígenas, al ratificar sus alcances protectores, por corresponder a un desdoblamiento de la trascendencia protectora del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos artículo 2º y 35, fracción III de la Constitución Federal porque favorecen la inclusión y el ejercicio de derechos políticos y de participación ciudadana en un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas indígenas.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En este contexto, no pasa desapercibido para esta Comisión Electoral lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que señala que, las autoridades indígenas "podrán" ser reconocidas de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, esto no es limitativo, en razón de que no es una condición el estar incorporado en el referido catálogo, y podría considerarse, además, excesivo para el caso que nos ocupa, como lo es la realización de la consulta.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

Sin embargo, es preciso mencionar que en el Catálogo de Localidades Indígenas 2010⁵ es un trabajo conjunto entre el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, como ya se mencionó, sí se encuentra la comunidad de Francisco Serrato.

Por otra parte, la Constitución Local reconoce que Michoacán es un estado multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su pervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Actualmente, en la región oriente de Michoacán, se ubican los pueblos Mazahua y el Otomí; comparten en vecindad el territorio de la mariposa monarca, que se localiza en las jurisdicciones municipales de Zitácuaro, Hidalgo, Maravatío, Ocampo, Senguio y Susupuato. A una altitud que va desde los 1780 a 2880 metros sobre el nivel del mar, en un área aproximada de 6 mil kilómetros cuadrados, parte del eje volcánico que se extiende desde la Sierra Madre Occidental.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

Lo anterior, se refuerza con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,584,471 personas, de las cuales 1,269,440 se auto reconocen indígenas las cuales representan 27.69% de la población total del Estado.

De esta manera, Zitácuaro concentra una población total de 164,144 habitantes de los cuales el 35.97% se auto adscriben como indígenas; a su vez, la comunidad de Francisco Serrato tiene una población de 2,396⁶ personas, de las cuales el 97% se auto adscribe como indígena.

⁵ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

⁶ Esta información corresponde al año 2010, consultable en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintinueve de junio del dos mil diecinueve, en su tomo CLXXII⁷, en su artículo 2 señala que el Bando de Gobierno, es un cuerpo normativo cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio municipal.

De ahí que, del artículo 16 del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se desprende que el Municipio, para su integración, gobierno y administración, se divide en una Cabecera Municipal, trece Tenencias y cinco Encargaturas Independientes.

En lo que concierne al tema en específico el numeral 7, del artículo 16 del citado Bando, se desprende que la comunidad de Francisco Serrato tiene el carácter de Tenencia; en este mismo sentido en relación con el artículo 117 de la Ley Orgánica, señala que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que para este Instituto resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, observando los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

⁷ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/7a-7619-1.pdf>

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participen como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁸. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de

⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.

integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS**

ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015⁹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.**

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹⁰ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e

⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹⁰ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

NOVENO. Actuación del Instituto. Por lo que hace a las manifestaciones del Ayuntamiento de Zitácuaro en el sentido de que en el acta constitutiva no se exhibieron la lista de asistentes al notario, además se hace mención que los Estatutos no se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, por ende, no se puede determinar la fecha en que entraron en funciones los integrantes del Concejo, esta Comisión no acompaña tales señalamientos.

En primer momento, esta Comisión Electoral no puede poner en duda la función de un notario público quien es profesional del Derecho y se encuentra investido de fe pública por el Estado, y su función consiste en brindar seguridad y certeza jurídica en los actos y hechos de los que da fe.

Respecto a la publicación de los estatutos, esta Comisión Electoral no comparte tales manifestaciones, toda vez que las comunidades indígenas tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de sus actividades de conformidad en el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Federal.

Así, el derecho a la libre determinación y autonomía implica que las comunidades indígenas pueden decidir la forma de regirse internamente conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales; y para ello, la Asamblea General es la máxima instancia de decisión y autogobierno de las comunidades indígenas, siendo que la denominación de éstas, así como los documentos que de ellas emanen, tienen pleno valor, por lo que todas las autoridades están obligadas a respetar sus acuerdos y determinaciones en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Lo anterior, tiene sustento lo determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018; en la que se estableció que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten los procedimientos que les permitan ejercer su derecho de autonomía y autogobierno, entre otras, las siguientes premisas.

- La Asamblea General como máximo órgano de autogobierno, tiene el derecho de crear y ejecutar los procedimientos que requiera incluso la terminación anticipada o revocación de mandato de sus autoridades.

- Lo anterior, no significa que ese derecho sea absoluto y que en su ejercicio no se deban cumplir los principios que aseguran los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución Federal establece para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas.

De ahí que, si bien la Asamblea General de una comunidad indígena tiene el derecho de prever y llevar a cabo aquellos procedimientos que considere necesarios para su beneficio, en las sesiones que se efectúen para tal efecto, se deben cumplir los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia.

De esta manera, las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de los pueblos y comunidades indígenas relativas a su forma de integración, la elaboración y denominación de sus documentos la creación de los órganos que consideren necesarios para su beneficio, la creación o desaparición de sus autoridades internas, etc., constituye una decisión soberana inherente a su derecho a la libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Comisión Electoral, estima conveniente garantizar el derecho que les asiste a los solicitantes, respecto a la petición de la realización de una consulta previa, libre e informada.

Si bien es cierto, el Ayuntamiento refiere que este Instituto omitió verificar que los solicitantes cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 12 de la Ley de Mecanismos, y que se les debió prevenir porque existen inconsistencias que pudieran afectar la participación de los ciudadanos de la comunidad de Francisco Serrato, esta Comisión Electoral no comparte tales señalamientos, toda vez que la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, será regulada en los términos del capítulo segundo de la Ley de Mecanismos y, en lo que no contemple ese capítulo, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por otra parte, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Consultas, señalan que la solicitud y todo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, deberá seguir los principios de informalidad procesal que rigen en la justicia electoral en México para las

comunidades y pueblos indígenas, y podrá ser solicitado mediante sus autoridades u órganos representativos a través de los medios escritos u orales que favorezcan el acceso efectivo a este derecho colectivo, además de lo siguiente¹¹:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

¹¹ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de Zitácuaro), son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, esta Comisión Electoral no puede ser omisa para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, esta Comisión Electoral, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Zitácuaro, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Zitácuaro, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en la caso, la comunidad de la Tenencia de Francisco Serrato ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹²

¹² Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad **si** es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹³ que deben considerarse por las comunidades indígenas, esta Comisión Electoral se limitará a exponer los siguientes:

Aspectos cualitativos:

- *Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.*
- *Comentar la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.*
- *Plantear los criterios de ejecución existentes para la operatividad de la entrega de recursos.*

¹³ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".

- Informar lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.

- De igual manera, se citará el papel de las autoridades comunales al asumir la administración de los recursos públicos.

c) De la respuesta por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro.

Ahora bien, respecto a las observaciones planteadas por el Ayuntamiento de Zitácuaro, se analizará punto por punto de conformidad con lo siguiente:

1.- Conforme a lo exigido por el artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena que todo ciudadano que haga uso de los mecanismos de participación ciudadana deben (SIC) reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

En el caso concreto que nos ocupa, de la solicitud presentada por diversas personas que se ostentan como autoridades de las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Francisco Serrato, Ejido Francisco Serrato y Carpinteros, todos del Municipio de Zitácuaro, no se desprende documento alguno que los acredite, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción de las comunidades solicitantes; tampoco acreditan ser avecindados michoacanos con mínimo de un año, expedida por autoridad competente; por tanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2- Así mismo, en la notificación del oficio IEM-P-1345/2021, se omite por parte de este Instituto certificar si los solicitantes están inscritos en la lista nominal de electores, como lo establece el artículo 7 fracción I, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo; también omite certificar si este Instituto verifico la identidad y autenticidad de las firmas o huellas dactilares en su caso, de los ciudadanos que respaldan la solicitud, como así lo ordena el numeral 12 del ordenamiento legal en mención.

3.-Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

En materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;*
- II. Difundir la cultura de la democracia participativa;*
- III. Promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y,*
- IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan*

Del artículo anteriormente transcrito se desprende como obligación de este Ayuntamiento el garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana y promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; razón por la cual debo advertir a este Instituto, lo siguiente:

De las manifestaciones anteriormente expuestas, es que, esta Comisión Electoral no comparte tales señalamientos, toda vez que la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, será regulada en los términos del capítulo segundo de la Ley de Mecanismos y, en lo que no contemple ese capítulo, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, si bien es cierto, el Ayuntamiento refiere de manera general, que este Instituto omitió verificar que los solicitantes cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 12 de la Ley de Mecanismos, y que se les debió prevenir porque existen inconsistencias que pudieran afectar la participación de los ciudadanos de la comunidad de Francisco Serrato, esta Comisión Electoral no comparte tales señalamientos, toda vez que la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, será regulada en los términos del capítulo segundo de la Ley de Mecanismos y, en lo que no contemple ese capítulo, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por otra parte, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Consultas, señalan que la solicitud y todo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, deberá seguir los principios de informalidad procesal que rigen en la justicia electoral en México para las comunidades y pueblos indígenas, y podrá ser solicitado



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

mediante sus autoridades u órganos representativos a través de los medios escritos u orales que favorezcan el acceso efectivo a este derecho colectivo.

En el caso particular de la Comunidad de Francisco Serrato, se obtiene lo siguiente:

c) Por otra parte, en el acta "constitutiva" del Concejo de Autogobierno Indígena de La Comunidad de Francisco Serrato, se dice que asistieron 321 personas de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, según la lista de asistencia levantada; sin embargo el Notario menciona que el acta consta de 9 hojas, firmadas por los 18 otorgantes, lo que pudiera inferir que no se exhibió el acta "constitutiva" con las firmas de los asistentes, que son parte integral del acta en cita.

De lo anterior, se tiene que, respecto a la Comunidad de Francisco Serrato, se adjuntó Acta de Asamblea de data 24 de abril, de la que se aprecia que, si bien es cierto lo señalado por el ayuntamiento, respecto a la certificación realizada por el Licenciado Sergio Vergara Cruz, en cuanto Notario Público No. 168, se aprecia que cotejó las copias fotostáticas que se compulsan en 23 hojas, mismas que coinciden con su original. Sin embargo, esta autoridad electoral en aras de proteger el derecho a la comunidad es que no excedió sus atribuciones en cuanto a la certificación, por lo que, no es la indicada para poner en tela de juicio lo certificado por el Notario en mención, sin embargo, del Acta de Asamblea señalada, para esta autoridad electoral es suficiente que, al principio de cada una de las fojas adjuntas a la misma, se aprecia una leyenda de la que percibe lo siguiente:

"LISTA DE HABITANTES HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA GENERAL DE FRANCISCO SERRATO QUE FUE CONVOCADA PARA RETIFICAR LA SOLICITUD DE PRESUPUESTO DIRECTO, QUE SE LE HA HECHO AL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO Y QUE AHORA SE LE HARÁ TAMBIÉN AL IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN ASÍ COMO TAMBIÉN SE RATIFICARÁ, EL CONCEJO DE AUTOGOBIERNO COMO EL GESTOR DE TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS EN DICHO PROCESO, POR LO QUE LOS FIRMANTES SOLICITAMOS AL IEM Y AL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO REALIZA UNA CONSULTA SOBRE EL PRESUPUESTO DIRECTO A LA COMUNIDAD. A 24 DE ABRIL DE 2021. LUGAR DE ASAMBLEA, FRANCISCO SERRATO (PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA MANZANA)."

En virtud de lo antes señalado, para esta Comisión Electoral es suficiente que en cada una de las hojas signadas por los ciudadanos, las mismas cuentan con la leyenda antes transcrita, de la que se aprecia, el nombre de la comunidad que nos ocupa, la fecha en que se realizó y un extracto de lo que se solicita a este Instituto,



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

por lo que sería excesivo solicitarle a la comunidad una nueva certificación del Acta en comento.

En segundo término, el ayuntamiento de Zitácuaro, señaló:

“ El capítulo Tercero cláusula novena, de los Estatutos del Concejo, se establece que el Concejo de Autogobierno comunal Indígena de Francisco Serrato, electo, durará en funciones cuatro años, los cuales contarán a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Al respecto, no mencionan la fecha en que se hizo tal publicación, para determinar la fecha en que entraron o entrarán en funciones, los concejeros electos.

Así mismo, en los Estatutos del CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE FRANCISCO SERRATO, no se asentó que los Estatutos hayan sido aprobados.”

En relación con lo antes expuesto, se tiene que, respecto al concejo general, en la Ley de Mecanismos, la Ley Orgánica y en el Reglamento de Consultas, no se aprecia una restricción respecto a que la consulta solo pueda realizarse durante los cuatros años señalados por el Ayuntamiento.

De esta manera, es que resulta procedente realizar la consulta solicitada y una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, si bien es cierto el Ayuntamiento del municipio de Zitácuaro, Michoacán emitió su respuesta al respecto, la cual ya se analizó en el presente Acuerdo, lo

cierto es que acatando lo señalado en la Ley Orgánica, se debe de llevar a cabo la consulta en conjunto, por lo que esta Comisión Electoral estima conveniente invitar al Ayuntamiento en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD INDÍGENA DE FRANCISCO SERRATO, DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

SEGUNDO. Se deberá elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Francisco Serrato, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, que contengan las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es voluntad de la comunidad solicitante asumir las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. Gírese oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se le notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes, asimismo,



Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

CUARTO. Gírense oficios dirigidos a las Autoridades Tradicionales, de la Comunidad de Francisco Serrato, en el Municipio de Zitácuaro, por medio de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para que se les notifique el presente Acuerdo para conocimiento, asimismo, extiéndanse las invitaciones pertinentes para que puedan participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02C/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de Francisco Serrato, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese a las autoridades tradicionales de la comunidad de Francisco Serrato, municipio de Zitácuaro, Michoacán y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia

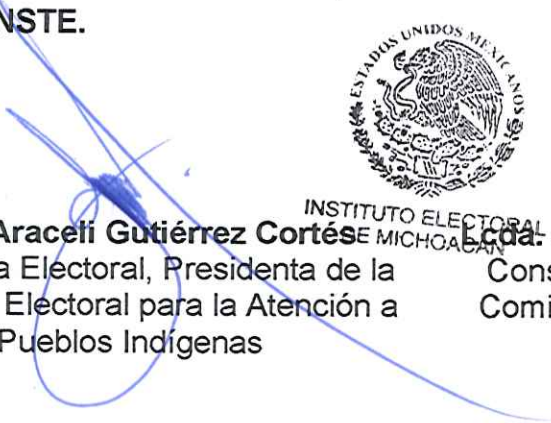


Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021

de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de
León**
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Lcda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-07/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.